

**Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Expediente rad.: 25269-33-33-001-2022-00134-00**

**Demandante: HERNÁN EGBERTO PERALTA GARZÓN**

**Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ**

**Asunto: AUTO INADMISORIO**

Facatativá, veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022)

---

HERNÁN EGBERTO PERALTA GARZÓN, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el art. 138 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup> (L.1437/2011), presentó demanda en contra del MUNICIPIO DE FACATATIVÁ con el fin de que se declare la revocatoria de los actos administrativos mediante los cuales el demandante fue destituido y separado del cargo de docente de la planta municipal de Facatativá.

Por encontrarse defectos en el cumplimiento de los requisitos establecidos en la L.1437/2011, reformada por la Ley 2080 de 2021<sup>2</sup> (L. 2080/2021), Título V, Capítulo III – requisitos de la demanda- de conformidad con el art. 170 *ibídem*, se inadmitirá la demanda para que la parte demandante la corrija, en los siguientes aspectos:

1. Atendiendo a la trascendencia que comporta la pretensión como objeto mismo del proceso judicial, el num. 2° del art. 162 de la L.1437/2011 exige que aquella sea expresada con precisión y claridad, de forma separada y, de ser el caso, atendiendo lo que la misma norma señala en torno a la acumulación de pretensiones (cfr. art. 165 *ib.*); además, en aquellos casos en que la pretensión se circunscribe a la nulidad de acto administrativo, aquel debe individualizarse con total precisión (cfr. art. 163 *ejusdem*).

No obstante, al revisar la demanda, se encuentra que la parte demandante pretermite esta obligación, pues el planteamiento de sus pretensiones resulta confuso e ininteligible, pues se limita a solicitar la revocatoria de los actos administrativos mediante los

---

<sup>1</sup> Condigo de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

<sup>2</sup> Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción

cuales fue destituido y separado del cargo de docente de la planta municipal de Facatativá, sin mencionar los actos administrativos de los cuales pretende su nulidad; por ello deberá enmendar este defecto, exponiendo lo que pretende de forma clara y coherente.

2. La L.1437/2011, adicionada por la L.2080/2021, exige que, al momento de presentar la demanda, esto es, de forma simultánea, la parte demandante envíe, por medio electrónico, copia de aquella y de sus anexos a la parte demandada, excepto, claro, cuando se haya solicitado la imposición de medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones la parte demandada<sup>3</sup>.

Esto señala el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011:

8. El demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados**, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (negrilla fuera de texto)

Al revisar la demanda interpuesta, sus anexos y el historial de mensajes electrónicos enviados, se observa que la parte demandante no envió, en un mismo momento, la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, por ello deberá acreditar tal remisión.

3. Requiérase a la parte demandante para que, de la subsanación, envíe copia, por medio electrónico, a la parte demandada, teniendo en cuenta la previsión dispuesta en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021.

En mérito de lo expuesto, el Juez Primero Administrativo del Circuito Judicial de Facatativá,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por HERNÁN EGBERTO PERALTA GARZÓN contra

---

<sup>3</sup> Cfr. CCons. Sentencia C-420/2020 MP. R. Ramírez

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Radicado: 25269-33-33-001-2022-00134-00  
Demandante: HERNÁN EGBERTO PERALTA GARZÓN  
Demandado: MUNICIPIO DE FACATATIVÁ

---

la ALCALDÍA MUNICIPAL DE FACATATIVÁ con el fin de que subsane las falencias señaladas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** en consecuencia, se concede a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, para lo cual atenderá lo previsto en el num. 8 del art. 162 de la L.1437/2011 adicionada por la L.2080/2021, so pena de que se rechace la misma, de conformidad con lo establecido en los arts. 169 num. 2° y 170 *ejusdem*.

Vencido el término concedido, vuelva el expediente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

-firmado electrónicamente-  
**MAURICIO LEGARDA NARVÁEZ**  
**JUEZ**

002/Aut

Firmado Por:

Elkin Mauricio Legarda Narvaez  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Contencioso 001 Administrativa  
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b84afdeb6a4223090dee8d5eb6db45251647e0c1b7d79658efef261bc9885da**  
Documento generado en 23/06/2022 06:03:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>